



CORNARE		
NÚMERO RADICADO:	133-0283-2017	
Sede o Regional:	Regional Páramo	
Tipo de documento:	ACTOS ADMINISTRATIVOS-RESOLUCIONES AM...	
Fecha:	19/09/2017	Hora: 17:33:41.8... Folios: 6

Resolución No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL

EL DIRECTOR REGIONAL PARAMO DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE "CORNARE", En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y especialmente las conferidas por la Ley 99 de 1993; y la Ley 1333 de 2009, y

CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

SITUACION FÁCTICA

Que a través del Acta Única de control al tráfico ilegal de flora y fauna silvestre No.0017898 con radicado Interno No.133.0344 del 7 de junio del 2017, la Corporación recibió 0.45, metros cúbicos de madera tipo eucalipto, incautados al señor Carlos Enrique Gil Sánchez identificado con la cedula de ciudadanía No. 70288393, sin más datos; que la transportaba en el vehículo Un Vehículo Tipo Camioneta de placas MZB335, modelo 1991, color azul oscuro, sin inventario policial, que fue entregado inmediatamente al mismo, por los siguientes motivos:

- Al momento de la inspección Policial No portaba salvoconducto ni guía de movilización en contravención a lo establecido en los artículos 2.2.1.1.13.1. y 2.2.1.1.13.7. Decreto 1076 de 2015, y el Artículo 5 de la Ley 1333 de 2009.

Que posteriormente a través del Oficio con radicado No. 133-0345 el 7 de junio del año 2017, la señora Luz Estella Londoño Giraldo identificada con la cedula de ciudadanía No. 22.105.427, se permitió informar lo siguiente:

De manera respetuosa quiero aclarar lo ocurrido el día 6 de Junio de 2017, en la finca el Molino Vereda Rio Arriba, que cuenta con el permiso de Cornare para el aprovechamiento de árboles desde el mes de Mayo del corriente año.

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente



Se encontraban en la finca el Molino, el señor Carlos Enrique Gil y el señor aserrador don Mario cargando un vehículo, cuando pasaron unos señores agentes los que después de pasar varias veces pararon y preguntaron si tenían el permiso de esa madera, a lo que el señor aserrador dijo que sí, y que el permiso original lo tenía en el pueblo y subió a mi trabajo y mi compañera se lo entregó, ya que yo me encontraba desde temprano haciendo esa diligencia del permiso de movilización en Bancolombia, ya que inicial mente estuve en la Caja Agraria haciendo fila y por la demora decidí bajar a Bancolombia, donde y también contaba con mucha gente para atender, logro pagar después de hora y media larga, en esta diligencia subo a Cornare para terminar el trámite y poder bajar al rio arriba, y cuál fue mi sorpresa que lo señores agentes muy diligentemente ya tenían la madera en Cornare.

Si quiero dejar muy claro que el señor Carlos Enrique Gil Sánchez, no se encontraba transportando la madera, solo estaba cargando el vehículo, mientras yo llegaba con el resto de los permisos de movilización.

INICIA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO Y FORMULACION DE CARGOS

Que en atención a lo anterior a través del Auto con radicado No. 133-0297 del 13 de junio del año 2017 se procedió a legalizar la medida preventiva impuesta, iniciar el respectivo procedimiento sancionatorio de carácter ambiental y a formular el siguiente pliego de cargos:

CARGO PRIMERO: El día 6 del mes de junio del año 2017, en el sector de Rio Arriba, del municipio de Sonsón, el señor Carlos Enrique Gil Sánchez identificado con la cedula de ciudadanía No. 70288393, estaba realizando la movilización de 0.45, metros cúbicos de madera tipo eucalipto, sin contar con el respectivo salvoconducto de movilización, en contravención a lo establecido en los artículos 2.2.1.1.13.1. y 2.2.1.1.13.7. Decreto 1076 de 2015, y el Artículo 5 de la Ley 1333 de 2009.

DESCARGOS

Que en cumplimiento del debido proceso, su postulado del derecho de defensa y contradicción y de conformidad con el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, se otorgó un término de 10 días hábiles al investigado, para presentar descargos, solicitar pruebas, desvirtuar las existentes y se informó sobre la posibilidad de hacerse representar por abogado titulado e inscrito.

Que mediante escrito con radicado 133-0396 del 29 de junio del año 2017 el investigado, señor Carlos Enrique Gil Sánchez identificado con la cedula de ciudadanía

No. 70288393, presentó sus descargos e igualmente solicitó unas pruebas en el siguiente sentido:

Me permito aclarar situación del día 6 de Junio de 2017, en la Finca el Molino, donde cuento con los testigos de lo sucedido quienes nos encontrábamos cargando la madera a la camioneta de placa: MZB 335, de propiedad de Liceth Vanesa Villalba Quintero.

Los testigos de esto son los señores: Mario Gómez Suarez C.0 70 731 625 (aserrador), Mauricio Ocampo Loaiza C.0 1 047 972 073 (trabajador), Arnoldo Sánchez C.0 70 723 110 (trabajador), quienes pueden dar fe que yo, Carlos Enrique Gil, no me encontraba movilizandando la madera y tampoco me la estaba robando, como los señores agentes, Juan Camilo Loaiza y Julio Cesar Saavedra, pasaron en su informe, lo cual me parece un irrespeto y ligereza de parte de ellos.

Es más pueden verificar con la señora, Luz Estela Londoño, dueña del predio quien estaba al tanto de esta situación.

Que además a mano alzada en el oficio referencia la necesidad de que la policía entregue las fotografías que tomaron al momento de la realización del proceso.

INCORPORACIÓN Y PRACTICA DE PRUEBAS

Que en atención a lo anterior, a través del Auto No. 133- 0353 del 13 de julio del año 2016, se ordenó abrir período probatorio por un término de treinta (30) días hábiles, dentro del procedimiento que se adelanta al señor Carlos Enrique Gil Sánchez identificado con la cedula de ciudadanía No. 70288393, decretando la práctica de las siguientes pruebas:

1. De parte: Tomar declaración a los señores Mario Gómez Suarez identificado con la cedula de ciudadanía No. 70.731.625, Mauricio Ocampo Loaiza identificado con la cedula de ciudadanía No 1.047.972.073, y Arnoldo Sánchez identificado con la cedula de ciudadanía No. 70.723.110 bajo la gravedad del juramento según lo contenido del artículo 383 del C.P.P. sobre el deber de rendir testimonio y previas las imposiciones del artículo 33 de la C.N, y el artículo 442 del C.P.

Las declaraciones serán tomadas el día viernes 21 del mes de Julio del año 2017, a las 9. 00a.m. en la instalaciones de la Regional Paramo de Cornare, Dirección: Carrera 8 número 13 -137, Sonsón Antioquia.

2. *De Oficio:* 2.1 Remitir copia del presente a la Policía Nacional para que conforme el procedimiento realizado, procedan a realizar una ampliación, explicación o

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente

modificación, o confirmación del informe entregado; determinando de manera clara las condiciones de tiempo, modo, y lugar de la infracción cometida por el señor Carlos Enrique Gil Sánchez identificado con la cedula de ciudadanía No. 70288393.

2.2 Remitir copia del presente a la Policía Nacional para que realice la entrega de las fotografías que conserve del procedimiento realizado.

2.3 Ordenar a la unidad de control y seguimiento de la Regional Paramo la realización de una visita de al predio donde se realizó el aprovechamiento en la que se determine el cumplimiento de los requerimientos realizados, y la necesidad de imponer acciones de mitigación o compensación.

PRORROGA DEL PERIODO PROBATORIO

Que en atención a lo anterior a través del Auto No. 133-0379 del 3 de agosto del año 2017, se dispuso prorrogar el predio probatorio, toda vez que a la fecha no se ha realizado la respectiva visita de verificación ordenada, ni se logró la notificación personal del presunto infractor, ni se contó con respuesta por parte de la policía nacional de la debida aclaración del informe técnico.

Que se procedió a realizar visita al predio el día jueves 31 del mes de agosto del año 2017, en la que se logró la elaboración del informe técnico No. 133-0440 del 6 de septiembre del año 2017, el cual hace parte integral del presente y del cual se extrae lo siguiente:

"25. OBSERVACIONES:

En el predio conocido como el molino se evidencia que se realizó el aprovechamiento de aproximadamente 8 árboles de la especie eucalipto, cumpliendo con los parámetros del Informe técnico Radicado No. 133-0243 del 16 de mayo del año 2017, y de la Resolución Radicado No. 133-0162 del 23 de mayo del año 2017.

Aunque no se evidencia actividades de compensación y se hace necesario al recolección de los residuos.

Verificación de Requerimientos o Compromisos: Listar en el cuadro actividades PMA, Plan Monitoreo, Inversiones PMA, Inversiones de Ley, Actividades pactadas en planes, cronogramas de cumplimiento, permisos, concesiones o autorizaciones otorgados, visitas o actos administrativos de atención de quejas o de control y seguimiento. Indicar también cada uno de los actos administrativos o documentos a los que obedece el requerimiento.

ACTIVIDAD	FECHA CUMPLIMIENTO	CUMPLIDO			OBSERVACIONES
		SI	NO	PARCIAL	
Realizar el aprovechamiento forestal				X	Se evidencia un aprovechamiento de tan solo 9 árboles de los permisionados
Realizar actividades tendientes a la compensación			X		No se evidencia siembra de material vegetal
Los desperdicios producto del aprovechamiento y la poda deben ser retirados del lugar y dispuestos de forma adecuada en un sitio autorizado para ello.			X		Se evidencian residuos dispersos por el predio, se debe dar un buen manejo de este, sin generar quemas.
El área debe ser demarcada con cintas reflectivas indicando con esto el peligro para los transeúntes.			X		La zona no se evidencia demarcada.

Otras situaciones encontradas en la visita. N.A.

26. CONCLUSIONES:

Se estaba realizando un aprovechamiento forestal conforme las autorizaciones otorgada, se debe realizar la recolección y correcta disposición de los residuos del aprovechamiento. No se evidencian afectaciones ambientales graves, se deben implementar acciones de compensación en el predio.

27. RECOMENDACIONES:

Otorgar un plazo adicional de 3 meses a la señora Luz Estella Londoño Giraldo, identificada con Cedula de Ciudadanía No. 22.105.427, para que termine las acciones del aprovechamiento.

Se deben realizar las actividades de compensación ordenada según la Resolución Radicado No. 133-0162 del 23 de mayo del año 2017.

Los desperdicios producto del aprovechamiento y la poda deben ser retirados del lugar y dispuestos de forma adecuada, en ningún caso se podrán realizar quemas de estos.

No se evidencian afectaciones ambientales.

Es imposible determinar con certeza el procedimiento realizado por la policía, pues se genera la duda si el procedimiento de incautación se realizó mientras se encontraban transportando como aduce la policía en su oficio, o mientras se realizaba el proceso de carga.

Se puede autorizar la expedición de un salvoconducto de re-movilización para el material forestal incautado, en custodia de la Regional Paramo.

Remitir a la oficina jurídica de la corporación, para que proceda resolver de fondo el procedimiento sancionatorio, y determinar dentro del trámite el obligatorio cumplimiento de Resolución Radicado No. 133-0162 del 23 de mayo del año 2017.”

Que una vez evaluado el contenido del informe técnico No. 133-0440 del 6 de septiembre del año 2017, acierta este Despacho que se encuentran los elementos propios de la responsabilidad subjetiva o teoría clásica de la culpa, a saber: el daño, el actuar doloso o culposo del actor y la relación de causalidad entre el daño y el actuar doloso o culposo del sujeto generador del daño. Así, una vez constatada la presencia de estos tres elementos, se está en presencia de dicha responsabilidad, la cual tiene su fundamento en la conducta del autor del daño, es decir, que para determinar si se está en presencia de responsabilidad no basta con que se presente un daño, sino que es necesario que ese daño haya devenido del actuar doloso o culposo del autor, quien tiene a su cargo desvirtuar dicha presunción que por disposición legal existe. Al respecto en la sentencia C-595 ha expresado la corte constitucional: “(...) 7.10. La Corte considera que la presunción general establecida se acompasa con la Constitución toda vez que no exime al Estado de su presencia activa en el procedimiento sancionatorio ambiental a efectos de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. Las distintas etapas previstas en el procedimiento sancionatorio -Ley 1333 de 2009-, son una clara muestra de las garantías procesales que se le otorgan al presunto infractor -debido proceso-. Los parágrafos demandados no establecen una “presunción de responsabilidad” sino de “culpa” o “dolo” del infractor ambiental. Quiere ello decir que las autoridades ambientales deben verificar la ocurrencia de la conducta, si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximente de responsabilidad (art. 17, Ley 1333). Han de realizar todas aquellas actuaciones que estimen necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios (artículo 22, Ley 1333). No se pasa, entonces, inmediatamente a la sanción sin la comprobación del comportamiento reprochable. La presunción existe solamente en el ámbito de la culpa o el dolo, por lo que no excluye a la administración de los deberes establecidos en cuanto a la existencia de la infracción ambiental y no impide desvirtuarla por el mismo infractor a través de los medios probatorios legales”.(...)

En el mismo sentido el artículo 5 de la Ley 1333 del 21 de Julio de 2009 establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993 y en las demás disposiciones

ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la Autoridad ambiental Competente.

EVALUACIÓN DE DESCARGOS RESPECTO A LOS CARGOS FORMULADOS Y ALEGATOS PRESENTADOS POR EL PRESUNTO INFRACTOR

Procede este despacho a realizar la evaluación de cada uno de los cargos formulados Carlos Enrique Gil Sánchez identificado con la cedula de ciudadanía No. 70.288.393, con su respectivo análisis de las normas y/o actos administrativos vulnerados y el pronunciamiento realizado en su defensa, por el presunto infractor al respecto.

CARGO PRIMERO: El día 6 del mes de junio del año 2017, en el sector de Rio Arriba, del municipio de Sonsón, el señor Carlos Enrique Gil Sánchez identificado con la cedula de ciudadanía No. 70288393, estaba realizando la movilización de 0.45, metros cúbicos de madera tipo eucalipto, sin contar con el respectivo salvoconducto de movilización, en contravención a lo establecido en los artículos 2.2.1.1.13.1. y 2.2.1.1.13.7. Decreto 1076 de 2015, y el Artículo 5 de la Ley 1333 de 2009.

La conducta descrita en el cargo analizado va en contraposición a lo establecido en el Decreto 1076 de 2015, Artículo 2.2.1.1.13.1. Salvoconducto de Movilización. *Todo producto forestal primario de la flora silvestre, que entre, salga o se movilice en territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino final.*

Al respecto, el implicado, argumenta que en ningún momento se estaba realizando la movilización, sino por el contrario se encontraba en un proceso de carga amparado por la Resolución Radicado No.133- 0162 del 23 de mayo del año 2017, por medio de la cual se dispone OTORGAR a la señora Luz Estella Londoño Giraldo, identificada con Cedula de Ciudadanía No. 22.105.427, permiso para el aprovechamiento de 20 árboles aislados por un volumen total comercial de 50 M3, de la especie (Cupressus lusitánica) Pino Ciprés y (Eucalyptus SP) Eucalipto, conforme lo establecido en el informe técnico, en beneficio del predio identificado con FMI 028- 3773, conocido como El Molino, ubicado en la Vereda Rio Arriba del Municipio de Sonsón.

Respalda su argumento, con las siguientes pruebas:

- declaración a los señores Mario Gómez Suarez identificado con la cedula de ciudadanía No. 70.731.625, Mauricio Ocampo Loaiza identificado con la cedula de ciudadanía No 1.047.972.073, y Arnoldo Sánchez identificado con la cedula de ciudadanía No. 70.723.110.

Evaluado lo expresado por los declarantes y confrontado esto, respecto a las pruebas que obran en el presente procedimiento, se puede establecer con claridad que al señor Carlos Enrique Gil Sánchez identificado con la cedula de ciudadanía No. 70288393 logró desvirtuar los cargos formulados.

Como se evidencia de lo analizado arriba, el implicado con su actuar no se infringió lo dispuesto en los artículos 2.2.1.1.13.1. y 2.2.1.1.13.7. Decreto 1076 de 2015, y el Artículo 5 de la Ley 1333 de 2009; por lo tanto, el cargo 1 está llamado a prosperar.

Como se evidencia de lo analizado arriba, el implicado logró demostrar que se encuentra amparado en una de las causales eximentes de responsabilidad contempladas en el artículo 8 de la Ley 1333 de 2009, o se encuentra incurso en una de las causales de cesación de procedimiento, de acuerdo a lo establecido en el artículo 27 de la Ley 1333 de 2009, o no se encuentra mérito para sancionar.

CONSIDERACIONES FINALES

Del análisis del material probatorio que reposa en el expediente 05756.34.27771, a partir del cual se concluye que verificados los elementos de hecho y de derecho, no se vislumbran circunstancias que permitan determinar el nexo de causalidad entre la imputación realizada al señor Carlos Enrique Gil Sánchez identificado con la cedula de ciudadanía No. 70.288.393 y su responsabilidad en la comisión de la misma, en consecuencia los cargos formulados no están llamados a prosperar.

Así mismo ha encontrado este despacho, que por mandato legal, en el procedimiento sancionatorio ambiental se presume la culpa o el dolo del infractor y en consecuencia si este no desvirtúa dichas presunciones será sancionado. Lo cual significa que no se establece una "presunción de responsabilidad" sino una presunción de "culpa" o "dolo" del infractor Ambiental; por lo que le corresponde al presunto infractor probar que actuó en forma diligente o prudente y sin el ánimo de infringir las disposiciones generadoras de prohibiciones, condiciones y obligaciones ambientales; situación está, que una vez valorados los descargos no se presenta en el presente procedimiento sancionatorio Ambiental.

En este sentido, en el procedimiento sancionatorio ambiental se deberán respetar los derechos subjetivos e intereses legítimos de la persona (Natural o jurídica) de forma tal, que estos no resulten lesionados por actuaciones arbitrarias de la Administración. Por ello, se debe velar porque todo procedimiento administrativo que pueda culminar con la imposición de algún tipo de sanción, se efectúe de forma objetiva, teniendo como finalidad determinar la verdad real de los hechos investigados y acorde a los procedimientos y métodos establecidos para tal fin.

FUNDAMENTOS LEGALES

Con fundamento en lo previsto en el artículo 8 de la Constitución Política Nacional, conocida también como constitución ecológica, que elevó a rango constitucional la obligación que tiene el estado de proteger el medio ambiente, y el derecho que tienen todos los ciudadanos a gozar de un Ambiente sano y conforme lo consagra el artículo 79 superior que señala: "ARTICULO 79. Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines."

Es un derecho pero a su vez es una obligación para todos los ciudadanos la efectiva protección del medio ambiente y los recursos naturales.

Sobre la competencia de las corporaciones autónomas la ley 99 de 1993 en su Artículo 30° "Objeto. *Todas las Corporaciones Autónomas Regionales tendrán por objeto la ejecución de las políticas, planes, programas y proyectos sobre medio ambiente y recursos naturales renovables, así como dar cumplida y oportuna aplicación a las disposiciones legales vigentes sobre su disposición, administración, manejo y aprovechamiento, conforme a las regulaciones, pautas y directrices expedidas por el Ministerio del Medio Ambiente."*

En el mismo sentido el Artículo 1 de la Ley 1333 de 2009 dispone "Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las corporaciones autónomas regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Parágrafo. *En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales".*

Artículo 5o. Infracciones. *Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental*

Ruta: [www.cornare.gov.co/sgil/Apoyo/Gestión Jurídica/Anexos](http://www.cornare.gov.co/sgil/Apoyo/Gestión%20Jurídica/Anexos)

Vigente desde:
21-Nov-16

F-GJ-77V.05

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente



Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro - Nare "CORNARE"

Carrera 59 N° 44-48 Autopista Medellín - Bogotá El Santuario Antioquia. NIT 890280738

Tel: 520 11 70 - 546 16 16, Fax 546 02 29, www.cornare.gov.co, E-mail: clientes@cornare.gov.co

Regionales: 520-11 -70 Valles de San Nicolás Ext: 401-461, Páramo: Ext 532, Aguas Ex: 502

Porce Nus: 866 03 26, Teclonormas los

CITES Aeropuerto José María Córdoba - Telefonos: (05)

competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

Parágrafo 1: *En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.*

Parágrafo 2: *El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión.*

DOSIMETRIA DE LA SANCION

Que para esta Autoridad Ambiental no es procedente imponer sanción y por ende no se valorara la dosimetría de la misma, conforme a lo expuesto arriba.

Que una vez evaluados los elementos de hecho y de derecho y una vez agotado el procedimiento Sancionatorio Ambiental adelantado al señor Carlos Enrique Gil Sánchez identificado con la cedula de ciudadanía No. 70.288.393, procederá este Despacho a exonerarlo y en consecuencia se entregara el material forestal incautado.

Que es competente para conocer de este asunto EL DIRECTOR DE LA REGIONAL PARAMO, de conformidad con la delegación establecida en la Resolución interna de Cornare 112-6811 de 2009 y que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: EXONERAR al señor **Carlos Enrique Gil Sánchez** identificado con la cedula de ciudadanía No. 70.288.393, del cargo único formulado en el Auto con radicado No. 133-0297 del 13 de junio del año 2017, por no encontrarse probada su responsabilidad por la infracción de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente actuación administrativa.

ARTICULO SEGUNDO: OTORGAR a la señora Luz Estella Londoño Giraldo identificada con la cedula de ciudadanía No. 22.105.427, un término de tres (03) meses contados a partir de la recepción del presente, para que proceda a terminar con las actividades autorizadas en la Resolución Radicado No.133-0162 del 23 de mayo del año 2017.

Parágrafo 1: Informar a la señora Luz Estella Londoño Giraldo identificada con la cedula de ciudadanía No. 22.105.427, que deberá:

- *Tramitar con anterioridad el respectivo salvoconducto de movilización.*
- *Aprovechar única y exclusivamente las especies y volúmenes autorizados en el área permitida.*
- *CORNARE no se hace responsable de los daños materiales o sometimientos que cause el aprovechamiento forestal y la poda de los árboles.*
- *El área debe ser demarcada con cintas reflectivas indicando con esto el peligro para los transeúntes.*
- *Los desperdicios producto del aprovechamiento y la poda deben ser retirados del lugar y dispuestos de forma adecuada en un sitio autorizado para ello.*
- *Se debe tener cuidado con el aprovechamiento de los árboles con proximidad a la vía pública, líneas eléctricas y casas de habitación, que en su momento deberá contar con señalización antes de que el árbol sea intervenido y así eliminar riesgos de accidente.*
- *Las personas que realicen el aprovechamiento forestal deben ser idóneas en este campo y contar con la seguridad social actualizada.*

ARTÍCULO TERCERO: REQUERIR a la señora Luz Estella Londoño Giraldo identificada con la cedula de ciudadanía No. 22.105.427, y al señor Carlos Enrique Gil Sánchez identificado con la cedula de ciudadanía No. 70.288.393, proceda a realizar las actividades que se relacionan a continuación:

- Realizar las actividades de compensación ordenadas según la Resolución Radicado No. 133-0162 del 23 de mayo del año 2017.
- Los desperdicios producto del aprovechamiento y la poda deben ser retirados del lugar y dispuestos de forma adecuada, en ningún caso se podrán realizar quemas de estos.

PARÁGRAFO: El incumplimiento de las obligaciones contenidas en el presente artículo dará lugar a la imposición de multas de conformidad con el artículo 27 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO CUARTO: Realizar la entrega a la señora Luz Estella Londoño Giraldo identificada con la cedula de ciudadanía No. 22.105.427, y al señor Carlos Enrique Gil Sánchez identificado con la cedula de ciudadanía No. 70.288.393, del material forestal incautado de manera preventiva.

Ruta: www.cornare.gov.co/sgil/Apoyo/Gestión_Jurídica/Anexos

Vigente desde:
21-Nov-16

F-GJ-77/V.05

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente

ARTÍCULO QUINTO: COMUNICAR la presente actuación a la Procuraduría Agraria y Ambiental de Antioquia, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, para tal efecto se ordena a la oficina de gestión documental remitir copia digital de la presente actuación administrativa a la Subdirección General de Servicio al Cliente al correo sancionatorio@cornare.gov.co

ARTICULO SEXTO: PUBLICAR la presente decisión en el Boletín Oficial de CORNARE, a través de la página web.

ARTICULO SEPTIMO: NOTIFICAR el presente Acto Administrativo al señor Carlos Enrique Gil Sánchez identificado con la cedula de ciudadanía No. 70288393, y a la señora Luz Estella Londoño Giraldo identificada con la cedula de ciudadanía No. 22.105.427, con la finalidad de que garantice la presencia de los declarantes citados; En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO OCTAVO: Contra la presente providencia proceden los recursos de reposición y en subsidio el de apelación ante el mismo funcionario que lo expidió, dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de notificación.

NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



NÉSTOR OROZCO SÁNCHEZ
Director Regional Paramo

Proyecto: Jonathan G
Expediente: 05756.34.27771
05756.06.27343
Fecha: 18-09-2017
Asunto: resuelve sancionatorio
Proceso: Decomiso